

pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

34.

Las escrituras de empréstito ó permuta de qualquier generos ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en Sello mayor.

35.

Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquitos de cuentas que pasasen de mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en Sello segundo, y las que baxasen de mil ducados hasta ciento en Sello tercero, y si de ciento, en Sello quarto.

36.

Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, piden Sello mayor, y si baxase hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento, Sello quarto.

37.

Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego Sellado con el mismo Sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

38.

Las fianzas que se dan por los Jueces de comisión ú Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestros de Naos ó de Plata, ú otros qualesquier oficiales sobre que administrarán bien y fielmente sus officios, y darán cuenta con pago de sus Administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus officios.

Las

4

